



Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Doctor

GREGORIO ELJACH

Secretario General

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Radicación del proyecto de ley “**Por medio del cual se modifica la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad y alcanzar los fines del tratamiento penitenciario**”

Respetado Secretario General:

En cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, y actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, en nuestra calidad de Congresistas de la República, radicamos ante su despacho el proyecto de la referencia, para que se inicie el trámite legislativo respectivo.

De los honorables congresistas,



 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 SANDRA RAMIREZ Senadora de la República
 PABLO CATATUMBO TORRES Senador de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara
 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara	 IMELDA DAZA COTÉS Senadora de la República Partido Comunes

BANCADA
COMUNES



PEDRO BARACUTADO
Representante a la Cámara
Partido Comunes

GERMÁN GÓMEZ
Representante a la Cámara
Partido Comunes



Proyecto de Ley No _____ de 2021 Senado

“Por medio del cual se modifica la Ley 65 de 1993 , Código Penitenciario y Carcelario, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad y alcanzar los fines del tratamiento penitenciario”.

ARTÍCULO 1: Objeto de la ley. El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la ley 65 de 1993 , con el fin de garantizar los derechos de la población privada de la libertad.

ARTÍCULO 2: Modifíquese el artículo 53 de la Ley 65 de 1993 que quedará así:

ARTÍCULO 53. REGLAMENTO INTERNO: Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo Director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del INPEC. Para este efecto el Director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones ambientales. Así mismo tendrá como apéndice confidencial, los planes de defensa, seguridad y emergencia. Toda reforma del reglamento interno, deberá ser aprobada por la Dirección del INPEC.

Los directores de los centros de reclusión deberán atender las recomendaciones de los organismos de control y las organizaciones defensoras de derechos humanos en términos de la redacción y aplicación de los reglamentos.

ARTÍCULO 3: Modifíquese el artículo 63 de la Ley 65 de 1993 que quedará así:

ARTÍCULO 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su ~~sexo~~, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, *identidad de género*, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.

ARTÍCULO 4: Modifíquese el artículo 112 de la Ley 65 de 1993 que quedará así:

ARTÍCULO 112: Las personas privadas de la libertad podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales y administrativos aplicables.

(...)

Las requisas se realizarán en condiciones de higiene y seguridad. El personal de guardia estará debidamente capacitado para la correcta y razonable ejecución de registros y requisas. Para practicarlos se designará a una persona del mismo ~~sexo~~ género del de aquella que es objeto de registro, se prohibirán las requisas al desnudo y las inspecciones intrusivas; únicamente se permite el uso de medios electrónicos para este fin.

El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno.

Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por ellos. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general, de acuerdo a lo previsto en el presente artículo.

Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados del establecimiento y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta, teniendo en cuenta la reglamentación expedida por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Los visitantes sorprendidos tratando de ingresar al establecimiento penitenciario cualquier artículo expresamente prohibido por los reglamentos tales como armas de cualquier índole, sustancias psicoactivas ilícitas, medicamentos de control especial, bebidas alcohólicas, o sumas de dinero, no serán autorizados para realizar la visita respectiva y deberá ser prohibido su ingreso al establecimiento de reclusión por un periodo de hasta seis meses, dependiendo de la gravedad de la conducta. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.

La visita íntima será regulada por el reglamento general según principios de higiene, seguridad, garantizando los derechos sexuales y reproductivos de las personas privadas de la libertad, con un enfoque de género que identifique las necesidades de la población sexualmente diversa.

De toda visita realizada a un establecimiento penitenciario o carcelario, sea a los internos o a los funcionarios que allí laboran debe quedar registro escrito. El incumplimiento de este precepto constituirá falta disciplinaria grave.

ARTÍCULO 5: Adiciónese un párrafo al artículo 113 de la Ley 65 de 1993 que quedará así:

ARTÍCULO 113: VISITAS DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS: Las autoridades judiciales y administrativas, en ejercicio de sus funciones, pueden visitar los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Parágrafo 1: Las Organizaciones defensoras de derechos humanos debidamente acreditadas, podrán realizar visitas periódicas a los establecimientos carcelarios, así como realizar seguimiento de vulneraciones a los derechos de los internos sin más condicionamientos que los establecidos en la presente ley.



ARTÍCULO 6: Modifíquese el Artículo 118 de la Ley 65 de 1993 que quedará así:

ARTÍCULO 118: CONSEJO DE DISCIPLINA: En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. En todo caso, de él hará parte el personero municipal o su delegado y un interno que tendrán voz y voto con su respectivo suplente de lista presentada por los reclusos al director del establecimiento para su autorización, previa consideración de la conducta observada por los candidatos, además de un representante de la sociedad civil, en calidad de observador. La elección se organizará de acuerdo con las normas internas.

ARTÍCULO 7: Modifíquese el Artículo 121 de la Ley 65 de 1993, que quedará así:

ARTÍCULO 121: CLASIFICACIÓN DE FALTAS:

Las faltas se clasifican en leves y graves.

Son faltas leves:

1. Retardo en obedecer la orden recibida.
2. Descuido en el aseo personal, del establecimiento, de la celda o taller.
3. Negligencia en el trabajo, en el estudio o la enseñanza.
4. Violación del silencio nocturno. Perturbación de la armonía y del ambiente con gritos o volumen alto de aparato o instrumentos de sonido, sin autorización.
5. Abandono del puesto durante el día.
6. Faltar al respeto a sus compañeros o ridiculizarlos.
- 7.<Numeral INEXEQUIBLE>

8. Causar daño por negligencia o descuido al vestuario, a los objetos de uso personal, a los materiales o a los bienes muebles entregados para su trabajo, estudio o enseñanza.
9. Violar las disposiciones relativas al trámite de la correspondencia y el régimen de las visitas.
10. Eludir el lavado de las prendas de uso personal, cuando reglamentariamente le corresponda hacerlo.
11. No asistir o fingir enfermedad para intervenir en los actos colectivos o solemnes programados por la Dirección.
12. Cometer actos contrarios al debido respeto de la dignidad de los compañeros o de las autoridades.
13. Irrespetar o desobedecer las órdenes de las autoridades penitenciarias y carcelarias.
14. Incumplir los deberes establecidos en el reglamento interno.
15. Faltar sin excusa al trabajo, al estudio o a la enseñanza.
16. Demorar sin causa justificada la entrega de bienes o herramientas confiadas a su cuidado.

Son faltas graves las siguientes:

1. Tenencia de objetos prohibidos como armas; posesión, consumo o comercialización de sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia física o psíquica o de bebidas embriagantes.
2. La celebración de contratos de obra que deban ejecutarse dentro del centro de reclusión, sin autorización del Director.
3. Ejecución de trabajos clandestinos.
4. Dañar los alimentos destinados al consumo del establecimiento.
5. Negligencia habitual en el trabajo o en el estudio o en la enseñanza.
6. Conducta obscena.

7. Romper los avisos o reglamentos fijados en cualquier sitio del establecimiento por orden de autoridad.
8. Apostar dinero en juegos de suerte o azar.
9. Abandonar durante la noche el lecho o puesto asignado
10. Hurtar, ocultar o sustraer objetos de propiedad o de uso, de la institución, de los internos o del personal de la misma
11. Intentar, facilitar o consumir la fuga.
12. Protestas colectivas que tengan manifestaciones violentas
13. Comunicaciones o correspondencia clandestina con otros condenados o detenidos y con extraños.
14. Agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, los visitantes y los compañeros.
15. Incitar a los compañeros para que cometan desórdenes u otras faltas graves o leves.
16. Apagar el alumbrado del establecimiento o de las partes comunes durante la noche, sin el debido permiso.
17. Propiciar tumultos, motines, lanzar gritos sediciosos para incitar a los compañeros a la rebelión. Oponer resistencia para someterse a las sanciones impuestas.
18. Uso de dinero contra la prohibición establecida en el reglamento.
19. Entregar u ofrecer dinero para obtener provecho ilícito; organizar expendios clandestinos o prohibidos.
20. Hacer uso, dañar con dolo o disponer abusivamente de los bienes de la institución.
21. Falsificar documento público o privado, que pueda servir de prueba o consignar en él una falsedad.
22. Asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión.

23. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido, o no contar con la autorización para ello en lugares cuyo acceso esté restringido.

24. Lanzar consignas o lemas subversivos.

25. Incumplir las sanciones impuestas.

26. El incumplimiento grave al régimen interno y a las medidas de seguridad de los centros de reclusión.

ARTÍCULO 8: Modifíquese el artículo 123 de la ley 65 de 1993 que quedará así:

ARTÍCULO 123 SANCIONES :

Las faltas leves tendrán una de las siguientes sanciones:

1. Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido, o en su cartilla biográfica, si es un condenado.
2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días.
3. Supresión hasta de cinco visitas sucesivas.

Para las faltas graves, se aplicarán gradualmente atendiendo a los principios de proporcionalidad, necesidad de la sanción y los daños ocasionados con la comisión de la falta, una de las siguientes sanciones:

1. Suspensión hasta de diez visitas sucesivas.

ARTÍCULO 9: Modifíquese el artículo 143, que quedará así:

ARTÍCULO 143 TRATAMIENTO PENITENCIARIO: El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

El INPEC garantizará el acceso universal al proceso de resocialización al total de la población privada de la libertad.

ARTÍCULO 10: Modifíquese el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 , que quedará así:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y las instituciones pertenecientes al Sistema Universitario de Educación Superior suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión, salvo las disposiciones de esta ley, en ningún caso se negará el derecho a la redención de la pena



por parte de los internos, la asignación de cupos se realizará de acuerdo a los principios de necesidad , proporcionalidad y transparencia.

ARTÍCULO 11. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables congresistas,

 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 SANDRA RAMIREZ Senadora de la República
PABLO CATATUMBO Senador de la República 	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	 JAIRO REINALDO CALA



	Representante a la Cámara
 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara	 IMELDA DAZA COTÉS Senadora de la República Partido Comunes
 PEDRO BARACUTADO Representante a la Cámara Partido Comunes	 GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo del Proyecto:

El objetivo del proyecto de ley es modificar la Ley 65 de 1993, en aras de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las mujeres y las diversidades sexuales que se encuentran privadas de la libertad, así como prevenir las violencias basadas en género en los centros penitenciarios.

Contextualización del proyecto:

El proyecto de ley, está compuesto por 11 artículos incluyendo la vigencia, que pretenden modificar el Código Penitenciario, con el fin de garantizar los derechos de la población privada de libertad, con un enfoque transversal de género , atendiendo a las necesidades de una población históricamente excluida. La situación carcelaria que vive el país ha sido documentada de manera amplia, las falencias en las políticas públicas y la corriente punitivista han desembocado en una constante situación que vulnera los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad. Diversas organizaciones han sistematizado y publicado las condiciones en que estas personas cumplen sus periodos de reclusión y los constantes abusos, a continuación se expondrán los resultados realizados entre el 2015 y el 2016.

De acuerdo con cifras del INPEC (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario), en el país existen 132 establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, con una capacidad para 81.524 internos; estos centros albergan hoy 96.999 con una sobrepoblación 15.475 , distribuidos en 90.068 hombres y 6.931 mujeres.



En materia de educación, el INPEC reporta que el nivel académico alcanzado por la mayoría de las personas privadas de la libertad es la básica secundaria, y se convierte en constante la dificultad alrededor del acceso, permanencia y resultados del proceso de resocialización.

Tabla 59. PPL intramuros en actividades ocupacionales y laborales, género

Regional	Trabajo			Estudio			Enseñanza			Total		Total PPL Intramuros en TEE	Participación
	H	M	Total	H	M	Total	H	M	Total	H	M		
Central	17.967	805	18.772	17.316	960	18.276	774	44	818	36.057	1.809	37.866	37,6%
Occidente	7.604	421	8.025	9.492	1.071	10.563	266	30	296	17.362	1.522	18.884	18,8%
Norte	5.403	161	5.564	4.417	82	4.499	176	7	183	9.996	250	10.246	10,2%
Oriente	5.520	475	5.995	4.535	293	4.828	170	23	193	10.225	791	11.016	11,0%
Noroeste	3.847	374	4.221	5.917	868	6.785	162	14	176	9.926	1.256	11.182	11,1%
Viejo Caldas	5.641	417	6.058	4.480	623	5.103	184	37	221	10.305	1.077	11.382	11,3%
Total	45.982	2.653	48.635	46.157	3.897	50.054	1.732	155	1.887	93.871	6.705	100.576	100,0%
Participación	94,5%	5,5%	100,0%	92,2%	7,8%	100,0%	91,8%	8,2%	100,0%	93,3%	6,7%	100,0%	100,0%
	48,4%			49,8%			1,9%			100,0%			

Fuente: SISIPEC – abril 2020

Como se evidencia en las cifras oficiales, ni para el caso de la enseñanza ni para el caso del trabajo, se alcanza el 50 % de participación de la población interna, lo que desemboca en las ya conocidas experiencias alrededor de la corrupción, violencia y la estigmatización que genera este modelo deficiente que impide la realización última de la pena.

Situación de la población diversa, el caso de la identidad de género.

De acuerdo con *DeJusticia*, entre el 2000 y 2017 la población carcelaria femenina aumento en un 53,3 %, para la organización las políticas con enfoque represivo que se ha utilizado en el manejo del problema de las drogas, ha tenido un efecto directo en este aumento.

Las comunidades trans¹ que se encuentran privadas de la libertad presentan una doble condición de vulnerabilidad, ya que son un grupo históricamente discriminado , pero adicional a ello hacen parte de la población privada de la libertad, por lo que requieren de una especial protección por parte del Estado.

En términos de la capacidad punitiva del Estado, se ha ahondado en la tesis que la limitación de derechos que implica la pérdida de libertad, no significa bajo ninguna circunstancia la vulneración de los derechos fundamentales de los sujetos que se encuentran en los centros de detención , sin embargo, son constantes las denuncias que frente a esta situación se presentan en estos centros, es evidente pues que al ostentar de la doble condición de vulnerabilidad esta población se encuentra expuesta de manera reiterada a vulneraciones de derechos particularmente los relacionados con la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la salud²

¹ Colombia diversa definió en su documento “Provisión de Servicios Afirmativos de Salud Para Personas LGBTI (Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgeneristas)”, la categoría Trans como “una categoría sombrilla que se usa para referirse a todas aquellas identidades que implican experiencias de tránsito en el género (travestis, transgénero, transexuales y transgeneristas)”.

² El derecho a la salud debe ser entendido en su más amplio espectro, ya que debemos incluir los derechos sexuales y reproductivos.

De acuerdo con el informe de Colombia Diversa “ Muchas Veces me canso de ser fuerte “ publicado en el año 2016, las personas LGBT enfrentan mayores riesgos debido a los prejuicios hacia su orientación sexual o identidad de género. Adicionalmente, los problemas estructurales de las cárceles agravan la discriminación y la violencia contra esta población: el alto grado de hacinamiento las hace más vulnerables a la violencia; el uso arbitrario y prolongado de las unidades de aislamiento las expone a actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; y la crisis del sistema de salud agrava los padecimientos crónicos como los que se derivan del VIH o de intervenciones corporales artesanales.

Frente a las disposiciones normativas que buscan el reconocimiento de derechos a la comunidad LGBTI, encontramos la directiva del INPEC 0010 de 2011, que en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional reconoce los derechos de la población trans privada de la libertad, pero que resulta ineficiente dado que se limita a actividades de sensibilización, el segundo está relacionado con la búsqueda de información para caracterizar a los integrantes de la comunidad LGBTI que se encuentran privados de la libertad, sin embargo de acuerdo al informe , estos censos han vulnerado el derecho a la confidencialidad y la intimidad, por ello plantean el siguiente conjunto de medidas que deben adoptarse para atender a la población:

Recomendaciones Colombia Diversa

1. Producir protocolos participativos para el ingreso y uso de elementos de personas trans en todos los establecimientos carcelarios del país.
2. Garantizar la difusión e implementación de los lineamientos diferenciales para la requisita de personas trans y producir protocolos específicos para llevar a cabo sus traslados, como garantía de su derecho a la dignidad humana y la integridad personal.
3. Garantizar el acceso a transformaciones corporales seguras para personas trans en el sistema de salud.
4. Atender de manera integral necesidades diferenciales en salud de personas trans.

5. Construir e impartir un módulo específico sobre derechos de personas LGBT y enfoque diferencial como parte de la formación permanente del personal de custodia y vigilancia en la Escuela Nacional Penitenciaria.
6. El INPEC debe verificar la implementación de los Comités de Enfoque Diferencial en todos los establecimientos y la asignación de representantes de la población LGBT como parte de estos escenarios de participación.
7. Capacitar de manera específica y periódica al personal que se delegue como responsable de hacer seguimiento a la garantía de derechos de personas LGBT en los establecimientos.
8. Suspender la aplicación del censo LGBT en el marco de las jornadas de autoreconocimiento
9. Diseñar campañas y procesos de reconocimiento, sensibilización y difusión de los derechos de personas LGBT.
10. Evaluar y orientar los criterios que están empleando los establecimientos para la ubicación de personas LGBT, en especial, de mujeres trans, en el espacio carcelario.
11. Mejorar los canales de denuncia de violaciones de derechos contra personas lesbianas, gay, bisexuales y trans en los establecimientos carcelarios.
12. Mejorar los sistemas de información en el trámite de denuncias y quejas.
13. Se requiere seguimiento permanente de la Defensoría del Pueblo al abordaje del enfoque diferencial.
14. Implementar procesos permanentes de promoción de derechos y salud sexual y reproductiva con enfoque diferencial.
15. Atacar las causas que hacen a las personas LGBT más vulnerables a entrar al sistema carcelario
16. Dimensionar el impacto de la política criminal sobre ciertos sectores de la población LGBT.
17. Analizar el impacto que tienen las políticas de drogas sobre el encarcelamiento de las personas LGBT de los sectores socioeconómicos más desfavorecidos.

DECLARACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, en el que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley, en principio, no genera conflictos de interés en atención a que se no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de normas de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado *“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”*³

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).



Referencias:

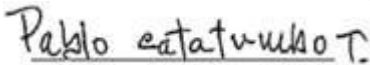

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. (2012, noviembre). Hacia una Nueva Cultura de los Derechos Humanos. <https://grupodeprisiones.uniandes.edu.co/images/stories/relatorias/PRISIONES-OCT2011/ENT.ESTATALES/INPEC/BOLETINES/boletin82noviembre2012.pdf>

Colombia Diversa. (2017, abril). Muchas veces me canso de ser fuerte”: ser lesbiana, gay, bisexual o trans en las cárceles de Colombia, 2015-2016. <http://www.colombiadiversa.org/carceles2017/documentos/INFORMECARCELES.pdf>

Dejusticia. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/04/Mujeres-trans-privadas-de-libertad.-La-invisibilidad-tras-los-muros_Final.pdf

Con fundamento en las anteriores consideraciones, ponemos en consideración del honorable Congreso de la República este Proyecto de Ley .

De los honorables congresistas,

 PABLO CATATUMBO Senador de la República	 SANDRA RAMIREZ Senadora de la República
---	--



 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara
 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara	 IMELDA DAZA COTÉS Senadora de la República Partido Comunes
 PEDRO BARACUTADO Representante a la Cámara Partido Comunes	 GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes